

motivos esenciales para que, sin establecer una carga adicional en la organización administrativa de dichas Empresas, se procure la realización de los objetivos de agilización de la gestión tributaria y persecución del fraude fiscal, pues sólo mediante la investigación directa podrá la Administración controlar la existencia de Sociedades cuyo objeto es el de la interposición de personas con fines evidentes de evasión tributaria.

Es de destacar, por último, que la extensión del régimen de estimación directa a todas las Sociedades habrá de permitir a éstas que, cualquiera que sea su actividad y volumen de operaciones, puedan acogerse al disfrute de incentivos fiscales, cuando se den las circunstancias subjetivas para ello, sin discriminación por razón de su tamaño.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se excluyen del régimen de estimación objetiva global, cualquiera que sea su volumen de operaciones, a todas las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, respecto de los impuestos que tengan establecido el procedimiento de declaración-liquidación.

Segundo.—En el Impuesto sobre Sociedades, lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para todos los ejercicios económicos que se cierren a partir de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Respecto de los impuestos indirectos la exclusión surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de agosto de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20649

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas sobre la justificación de la actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que regula las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, determina los requisitos que deben reunir los aspirantes, figurando entre ellos la necesidad de acreditar, en algunos casos, haber desempeñado dos años de actividad laboral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional.

Considerando atendibles las peticiones presentadas por parte de Amas de Casa y Empleadas de Hogar, solicitando el reconocimiento de su función a los efectos de presentación a las referidas Pruebas de Evaluación, es necesario establecer la normativa que posibilite este reconocimiento como desempeño de actividad laboral.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A los efectos de justificación de actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado, para quienes tengan, por el carácter específico de su actividad, imposibilidad de presentación de la certificación correspondiente, siempre que cubran los periodos de tiempo establecidos, serán válidos los siguientes documentos:

a) Libro de familia y fotocopia del mismo para su compulsación, en el que figure el aspirante, como titular o cónyuge, por el tiempo exigible.

b) Certificado del Instituto Nacional de Previsión en el que se haga constar el tiempo de prestación de servicios domésti-

cos o resguardos nominales acreditativos de cotización por el tiempo exigible.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Delegados provinciales del Departamento y Coordinadores de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20650

REAL DECRETO 2170/1977, de 23 de julio, complementario del Real Decreto 1673/1977, por el que se regula la campaña arrocera 1977-78.

El Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco regula con carácter general las campañas arroceras mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y ocho; en su artículo décimo, apartado uno, e), se establece que los precios de garantía a la producción, así como los de venta del SENPA, vendrán modificados en las bonificaciones o depreciaciones de calidad y en los incrementos mensuales y de derivación correspondientes.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, que regula la campaña arrocera mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, establece en su artículo segundo incrementos de derivación para las compras de arroz por el SENPA, pero en su artículo cuarto, al establecer el precio de venta, no repercute dicha derivación, existiendo, por consiguiente, una clara contradicción entre lo que disponen ambos Decretos.

En su virtud, a fin de armonizar lo dispuesto en las vigentes disposiciones, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que el precio de venta del arroz cáscara adquirido por el SENPA será el que resulte de sumar al ciento diez por ciento del precio de garantía a la producción los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, así como las bonificaciones o depreciaciones correspondientes, según calidad, y los incrementos de derivación.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20651

ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: